

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

23 OCT 2020

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/084-17 de fecha 10 de Julio de 2017, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0518-17 de fecha 04 de Julio de 2017, se desprende que el C. Verificador Ambiental ENRIQUE MAYTORENA LOPEZ, se constituyó el día 14 de Julio de 2017, en el domicilio de [REDACTED], ubicado en [REDACTED]; con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1. Deberá construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados (filtros y estopas), envases vacíos que contuvieron pintura, envases vacíos que contuvieron solventes; dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contando el establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Deberá limpiar completamente el área de aproximadamente 80 metros cuadrados cubierta con grava, localizada frente al taller de mantenimiento, contaminado con



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

derrames de hidrocarburos (gasolina y diesel con agua), removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Deberá presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: los que genera en el área de taller (aceite usado, sólidos impregnados con aceite usado, tales como filtros y estopas, así como agua con gasolina) y los que se generan en el área de pintura (envases vacíos que contuvieron solvente como thinner), contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Deberá identificar los envases de residuos peligrosos con rótulos que señalen tanto el nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad; así como el nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. Deberá operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron pintura y envases vacíos que contuvieron thinner, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 de fecha 16 de junio de 2015, notificada el 24 de junio de 2015 y con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0098-13.

Atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Sobrestante General de [REDACTED] Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 14072017-SII-V-014 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Agosto de 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0396-18, de fecha 13 de Agosto de 2018, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

TERCERO.- Que [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 14 de Julio de 2017.

CUARTO.- Que con fecha 29 de mayo de 2019 se levantó Acta de Verificación No. 29052019-SII-V-009 RP a [REDACTED], misma que fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de Mecánico de [REDACTED]

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0223-2020 se notificó al establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el acta de inspección No. 14072017-SII-V-014 RP dentro del plazo señalado en el Resultando que segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX



del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Y Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 14072017-SII-V-014 RP iniciada el día 14 de Julio de 2017, se detectaron en [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

- a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que no presentó la constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: los que genera en el área de taller (aceite usado, sólidos impregnados con aceite usado, tales como filtros y estopas, así como agua con gasolina) y los que se generan en el área de pintura (envases vacíos que contuvieron solvente como thinner), contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.
- b).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados (filtros y estopas), envases vacíos que contuvieron pintura, envases vacíos que contuvieron solventes, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.
- c).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que los envases que contienen residuos peligrosos no cuentan con rótulos que señalen el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador, ni la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.
- d).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: aceite usado, agua con gasolina,

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron pintura y envases vacíos que contuvieron thinner, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

e).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; toda vez que no limpió el área de aproximadamente 80 metros cuadrados cubierta con grava, localizada frente al taller de mantenimiento, contaminada con derrames de hidrocarburo (gasolina y diesel con agua), por lo tanto no removi, ni envasó el producto de la limpieza en recipientes adecuados y no se ha enviado a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Toda vez que el establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como a las actas de inspección iniciadas en fechas 14 de Julio de 2017 y 29 de Mayo de 2019, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (470) " Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada al establecimiento [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que no presentó la constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: los que genera en el área de taller (aceite usado, sólidos impregnados con aceite usado, tales como filtros y estopas, así como agua con gasolina) y los que se generan en el área de pintura (envases vacíos que contuvieron solvente como thinner), contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 4 de 6 del Acta de verificación No. 14072017-SII-V-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 29 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/034-19 de fecha 27 de mayo de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0077-17 de fecha 13 de agosto de 2018 y notificada el 15 de agosto de 2018, levantando acta No. 29052019-SII-V-009 RP donde se registró que no se exhibió la constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: los que genera en el área de taller (aceite usado, sólidos impregnados con aceite usado, tales como filtros y estopas, así como agua con gasolina) y los que se generan en el área de pintura (envases vacíos que contuvieron solvente como thinner). De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

b).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados (filtros y estopas), envases vacíos que contuvieron pintura, envases vacíos que contuvieron solventes, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 3 de 6 del Acta de Verificación No. 14072017-SII-V-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 29 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/034-19 de fecha 27 de mayo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0396-18 notificada el 15 de agosto de 2018, levantando acta No. 29052019-SII-V-009 RP, donde se pudo verificar que no se ha construido área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados (filtros y estopas), envases vacíos que contuvieron pintura, envases vacíos que contuvieron solventes. Durante el recorrido por las instalaciones se pudo observar que los residuos están siendo almacenados en la parte trasera del taller mecánico sobre suelo natural y a la intemperie, observando impactación de suelo natural alrededor de los tambores y cubetas a causa de este almacenamiento inadecuado. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

c).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que los envases que contienen residuos peligrosos no

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

cuentan con rótulos que señalen el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador, ni la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 4 de 6 del Acta de Verificación No. 14072017-SII-V-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 29 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/034-19 de fecha 27 de mayo de 2019, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0396-18 de fecha 13 de agosto de 2018 y notificada el 15 de agosto de 2018, levantando acta No. 29052019-SII-V-009 RP donde se pudo verificar que en el establecimiento se almacenan los residuos peligrosos que genera, en tambores y cubetas de 200 y 20 litros de capacidad respectivamente, los cuales no cuentan con ningún tipo de identificación. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre del generador, nombre del residuo, la característica de peligrosidad del residuo y la fecha de ingreso al almacén temporal, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

d).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron pintura y envases vacíos que contuvieron thinner, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 4 y 5 de 6 del Acta de Verificación No. 14072017-SII-V-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 29 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/034-19 de fecha 27 de mayo de 2019 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0396-18 de fecha 13 de agosto de 2018 y notificada el 15 de agosto de 2018, levantando acta No. 29052019-SII-V-009 RP donde se pudo verificar que el establecimiento no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron pintura y envases vacíos que contuvieron thinner. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

e).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; toda vez que no limpió el área de aproximadamente 80 metros cuadrados cubierta con grava, localizada frente al taller de mantenimiento, contaminada con derrames de hidrocarburo (gasolina y diesel con agua), por lo tanto no



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

removió, ni envasó el producto de la limpieza en recipientes adecuados y no se ha enviado a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 3 y 4 del Acta de Verificación No. 14072017-SII-V-014 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 29 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/034-19 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0396-18 de fecha 13 de agosto de 2018 y notificada el 15 de agosto de 2018, levantando acta No. 29052019-SII-V-009 RP en donde se pudo verificar que el establecimiento no ha realizado la limpieza del área de aproximadamente 80 metros cuadrados cubiertos con grava, localizada frente al taller de mantenimiento, contaminada con derrames de hidrocarburos (gasolina y diesel con agua); por lo tanto no ha removió ni envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados, ni los ha enviado a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 14072017-SII-V-014 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de Junio de 2015; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

b).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de Junio de 2015; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos

c).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de Junio de 2015; la gravedad que representa tal



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

d).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de Junio de 2015; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

e).- En relación a que el establecimiento no había dado cumplimiento a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de Junio de 2015; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de hidrocarburos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 14072017-SII-V-014 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es [REDACTED]

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

[REDACTED], que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para Servicio de Mecánica, soldadura y Mantenimiento a Unidades en General, Propiedad del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, contando con 20 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$ (no manifestó), por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED] ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad, ésta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: No. 17102013-SII-V-034 de fecha 17 de Octubre de 2013, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones pecuniarias es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Por que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que no presentó la constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: los que genera en el área de taller (aceite usado, sólidos impregnados con aceite usado, tales como filtros y estopas, así como agua con gasolina) y los que se generan en el área de pintura (envases vacíos que contuvieron solvente como thinner), es de imponerse multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Por que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; toda vez que no construyó área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados (filtros y estopas), envases vacíos que contuvieron pintura, envases vacíos que contuvieron solventes, es de imponerse, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c).- Por que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que los envases que contienen residuos peligrosos no cuentan con rótulos que señalen el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador, ni la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, es de imponerse multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d).- Por que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 5) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; ya que no opera bitácora de

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron pintura y envases vacíos que contuvieron thinner, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, es de imponerse multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

e).- Por que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva núm. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa núm. PFPA/32.5/2C.27.1/0447-15 notificada el 24 de junio de 2015; toda vez que no limpió el área de aproximadamente 80 metros cuadrados cubierta con grava, localizada frente al taller de mantenimiento, contaminada con derrames de hidrocarburo (gasolina y diesel con agua), por lo tanto no removió, ni envasó el producto de la limpieza en recipientes adecuados y no se ha enviado a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de imponerse multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 14072017-SII-V-014 RP y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento **[REDACTED]** acreedor a una multa por la cantidad de \$78,192.00 (SON: Setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento **[REDACTED]** a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 14072017-SII-V-014 RP, iniciada el día 14 de Julio de 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

1).- Deberá presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: los que genera en el área de taller (aceite usado, sólidos impregnados con aceite usado, tales como filtros y estopas, así como agua con gasolina) y los que se generan en el área pintura (envases vacíos que contuvieron solvente como thinner), contando para tal efecto con plazo máximo de 05 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

2).- Deberá construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados (filtros y estopas), envases vacíos que contuvieron pintura, envases vacíos que contuvieron solventes; dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contando el establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 25 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

3).- Deberá identificar los envases de los residuos peligrosos que genera, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- Deberá operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: aceite usado, agua con gasolina, sólidos impregnados con aceite usado, envases vacíos que contuvieron pintura y envases vacíos que contuvieron thinner, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de un día hábil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5).- Deberá limpiar completamente el área de aproximadamente 80 metros cuadrados cubierta con grava, localizada frente al taller de mantenimiento, contaminado con derrames de hidrocarburos (gasolina y diesel con agua), removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

contando para tal efecto con plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 19 al 23, 26 al 30, todos del mes de Octubre y del 03 al 06, 09 al 13, 17 al 19, 23 al 27 y 30, todos del mes de Noviembre, y 01 al 02 de Diciembre del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$78,192.00 (SON: Setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medida y Actualización-vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0224-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0077-17

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento **[REDACTED]** en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: **[REDACTED]**

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/FGG/KLSV/EYAV

